



CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 consagra al Estado como constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario realizar cambios normativos que respondan a su espíritu, y más aun teniendo en cuenta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios proclamados expresamente en el artículo 227 de la norma antes enunciada; por lo tanto es necesario implementar en la normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Pedro de Pelileo los nuevos cambios que rigen a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, el mismo que tiene su razón de ser.

La carta magna en su artículo 227 dispone varios principios que rigen la Administración Pública entre ellos tenemos: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, mismos que deben prevalecer y aplicarse en debida y oportuna forma al momento de emitir un acto administrativo con el fin de garantizar el debido proceso.

Tomando en consideración que un acto ADMINISTRATIVO es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo, el mismo que debe cumplir con ciertos requisitos para su validez como son: Competencia; Objeto; Voluntad; Procedimiento y Motivación.

En Julio del año 2018 entra en vigencia el Código Orgánico Administrativo, mismo que en su artículo 42 numeral séptimo determina los denominados: procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora, los mismos que requieren de un procedimiento legalmente previsto, siendo en tal sentido oportuno delimitar cuales son las garantías de dicho procedimiento, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 248, del referido cuerpo normativo entre las cuales se encuentran que: En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos, en donde el funcionario instructor, es aquel que de conformidad con el artículo 255 realiza las actuaciones correspondientes a la fase de instrucción en donde de oficio puede efectuar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción; mientras que el funcionario encargado de la fase sancionadora, básicamente viene siendo un funcionario sancionador, el cual una vez revisado los hechos constitutivos de la infracción deberá resolver sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

La propia Constitución [de la República del Ecuador](#) reconoce además el principio de competencia privativa para que los GADS, expidan normas de aplicación obligatoria en las materias de su exclusiva competencia; sin embargo y por mandato constitucional, las entidades deben coordinar para ser más eficientes en el cumplimiento de sus fines y objetivos.



La normativa local permitirá a la administración municipal contar con la aplicación adecuada de los lineamientos establecidos dentro del marco legal, respondiendo así a nuestras necesidades dentro del territorio cantonal mediante políticas adecuadas, programas, planes y proyectos elaborados en un entorno técnico con contenido humanista y enfocados a mejorar el nivel de vida de la población cantonal mediante la concientización de la comunidad en general. Esta es una competencia definida como exclusiva en la Constitución de la República del Ecuador, cuyas normas locales están protegidas por el principio de competencia previsto en el último inciso del artículo 425 constitucional.

Además hay que acotar, que con la entrada en vigencia de la nueva ordenanza lo que se busca es establecer garantías constitucionales a los procesos administrativos sancionadores y que los encargados de la fase instructora como sancionadora sean profesionales en derecho con el fin de garantizar el debido proceso que establece la carta magna, por otro lado el fundamento de la separación de funciones, no es otro que asegurar la imparcialidad de los servidores públicos mientras ejercen sus funciones, de modo que no se vea vulnerado ningún derecho en el proceso administrativo, al haber sido la misma persona el encargado de sustanciar el procedimiento completo, evitando que la autoridad administrativa actúe de juez y parte en los procedimientos administrativos sancionadores.

En este sentido, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Pedro de Pelileo considera indispensable expedir la normativa local que permita el accionar municipal en esta importante actividad.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227, Sección Segunda de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa,



gobiernos autónomos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 se registrarán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD estipula que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, en el Registro Oficial Suplemento N. 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, que en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador y dice que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, la estructura orgánica por procesos que rige el funcionamiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, prevé la existencia de Dependencias con competencia de Control, de conformidad a las distintas ordenanzas municipales;



Que, es preciso evitar que las actividades de control que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de control, debiendo existir la debida separación de las funciones de control, instructora y sancionadora;

Que, es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas municipales que otorgan a funcionarios municipales facultades sancionadoras; evitando por otra parte que tales funcionarios se constituyan en jueces de sus propias actuaciones administrativas; y, asegurando el debido proceso se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón San Pedro de Pelileo, de un sistema integrado sancionador municipal, para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, es necesario que el debido proceso llevado a cabo por parte de la función de instrucción se lo realice conforme a los profesionales a fin a la materia.

Que, si bien la Unidad de Administración de Justicia Municipal, ha venido ejerciendo la facultad sancionadora al amparo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en aplicación del Código Orgánico Administrativo, en especial a la debida separación entre la función instructora y la sancionadora contemplada en este código, se considera necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora.

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

“ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y normas generales

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del sistema administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, para el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2.- Principios. - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso, juridicidad y separación entre instrucción y sanción.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - El sistema administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, previsto en esta Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del cantón.

Artículo 4.- Deber de colaboración. - Los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el sistema administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo. La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 5.- Sujetos de control. - Están sujetos al sistema administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

- a) Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.
- b) Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.
- c) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.
- d) Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Capítulo II

Del Sistema del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Artículo 6.- Integración. - El sistema administrativo sancionatorio se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7.- Función de inspección. - Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia, con experiencia y probidad de las direcciones o dependencias



municipales, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 8.- Función de instrucción. - Será desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley, quienes serán parte de Procuraduría Síndica.

Artículo 9.- Función de sanción. - Será desempeñada por los servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley, quienes serán parte de Procuraduría Síndica.

Artículo 10.- Función de ejecución. - Será desempeñada por los servidores públicos profesionales en derecho, con conocimientos y experiencia en materia administrativa, en las direcciones municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 13.- Coordinación. - El Sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, será coordinado por un funcionario público profesional en derecho, con conocimientos y experiencia en materia administrativa que, para el ejercicio de sus funciones, estará facultado para solicitar informes, dar seguimiento y verificación de las actuaciones y responsabilidades de los funcionarios que integran este sistema.

Capítulo III

Del ejercicio de la potestad sancionadora



Sección I

De la Inspección

Artículo 14.- De la Inspección y el Alcance. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento de la Coordinación del Sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

Artículo 15.- Informe técnico. - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador.

Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresará su análisis, que podrá ser:

- a) De conformidad.
- b) De obstrucción al personal inspector.
- c) De infracción, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento cantonal.



Artículo 16.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y al menos contendrá como requisitos mínimos los siguientes:

1. Los datos identificativos del presunto infractor, del establecimiento, lugar, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores actuantes.
2. Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.
3. El informe técnico deberá contener conclusiones y recomendaciones.

Artículo 17.- Notificación de la ficha de inspección. - La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas, a firmar la notificación el inspector lo hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por dos ocasiones, será para conocimiento del administrado de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

De la ficha de inspección se entregará una copia al administrado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 18.- Valor probatorio de la ficha de inspección. - La **ficha de inspección** extendida con sujeción a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Sección II

De la Instrucción

Artículo 19.- Inicio. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor que resulte competente previo sorteo de ser el caso.

Artículo 20.- Medidas cautelares. - En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo



y/o las ordenanzas municipales, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de la persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Artículo 21.- Contenido del acto administrativo de inicio. - Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes técnicos y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
5. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 22.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, al acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al



presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 23.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa cantonal.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 24.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará al inspector de la Dirección o dependencia que considere competente.

Artículo 25.- Actuaciones de instrucción. - La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 26.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes



aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Artículo 27.- Dictamen. - Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculcado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Artículo 28.-Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculcado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 29.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.



En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Sección III

De la Sanción

Artículo 30.- Resolución Administrativa.- El servidor municipal sancionador en el plazo máximo de un mes, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno; resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 31.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

Sección IV

De la Ejecución

Artículo 32.- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor municipal designado para el



efecto, de la Dirección o dependencia municipal competente, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 33.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Artículo 34.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Artículo 35.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

1. Ejecución sobre el patrimonio.
2. Ejecución sustitutoria.
3. Multa compulsoria.
4. Coacción sobre las personas.

Artículo 36.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 37.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 38.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.



Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 39.- Compulsión sobre las personas. - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo IV

Artículo 40.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

Artículo 41.- Anotación y cancelación. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo de Procuraduría Síndica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Transfírase las responsabilidades, presupuesto y más medios de las dependencias del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, que se encuentren ejerciendo las potestades materia de esta Ordenanza, vigentes a la fecha de su promulgación, al ámbito del Sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

TERCERA. - El GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del Sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La implementación del Sistema administrativo sancionatorio del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en lo que respecta a su estructuración orgánico funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad del Departamento Administrativo a través de la coordinación de Talento Humano, en un término de treinta días.



SEGUNDA. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

TERCERA. - En un plazo de 30 días el GAD municipal del cantón San Pedro de Pelileo, implementará un formato simple de denuncias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga la **ORDENANZA REFORMADA DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DEL CANTÓN PELILEO**, aprobada por el Seno del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en Sesión Ordinaria del día miércoles 12 de septiembre del 2018; y Sesión Ordinaria del día miércoles 19 de septiembre del 2018; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, a los veintinueve días del mes de junio, del año dos mil veintidós.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICO: Que, la “**ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en la Sesión Ordinaria del día miércoles 31 de marzo del 2021; y, Sesión Ordinaria del día miércoles 29 de junio del 2022; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, viernes 1 de julio del 2.022.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto, del Artículo 322, del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de la **“ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, para su sanción y promulgación.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, lunes 4 de julio del 2.022.- Por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Artículo 322, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, y dispongo su cumplimiento conforme lo determina dicho Código.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

CERTIFICO: Que el Señor Ing. Leonardo Maroto Llerena. MBA, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, firmó y sancionó la **“ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, a los 4 días del mes de julio del 2.022.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**